Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL **CATORCE**

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	GONZALO DE JESUS SALDARRIAGA, JOSE REINEL BALLESTEROS, MARIA ISAZA
Radicado	**05001-40-03-014-2018-00757-00**
Asunto	AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, LEVANTA MEDIDAS, ORDENA ENTREGA DE DINEROS
AUTO	**006**

MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el endosatario para el cobro, coadyuvado por lo demandados GONZALO DE JESUS SALDARRIAGA, JOSE REINEL BALLESTEROS; este Despacho resolverá previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

> *"…Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante…".*

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

> *"…cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas…"*

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente del endosatario para el cobro y coadyuvado por lo demandados GONZALO DE JESUS SALDARRIAGA, JOSE REINEL BALLESTEROS, quien es explícita en indicar que la parte demandada con los títulos existentes canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el titulo ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, ACCEDA a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **CORPORACIÓN INTERACTUAR** con NIT. 890.984.483-3 en contra de **GONZALO DE JESUS SALDARRIAGA CANO** con CC. 71.587.155, **JOSE REINEL BALLESTEROS OSSA** con CC 4.564.784, **MARIA LEONISA ISAZA ZAPATA** con C.C 32.339.714 por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el titulo adosado con la demanda-

SEGUNDO. - LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistente en:

- El embargo de la 1/5 parte del salario devengado que recibe la parte demandada **JOSE REINEL BALLESTEROS OSSA** con CC 4.564.784 al servicio de CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. El embargo se comunicó mediante oficio No 2445 del 16 de agosto de 2018.

- El embargo y posterior secuestro sobre los derechos de propiedad que posea el demandado **GONZALO DE JESUS SALDARRIAGA CANO** con CC. 71.587.155 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No **001-401666,** Matriculado en la oficina de instrumentos públicos de Medellín-Zona Sur. El embargo se comunicó mediante oficio No 2696 del 29 de agosto de 2018.

TERCERO. No se hace necesario realizar pronunciamiento frente al despacho comisorio No 120 del 18 de octubre de 2018, dado que el mismo no fue retirado.

CUARTO: – Advirtiendo que en el escrito de terminación las partes acordaron que los depósitos que se encuentran consignados serán pagados a la parte demandante **CORPORACIÓN INTERACTUAR** con NIT. 890.984.483-3, el Despacho accede a tal petición y en consecuencia se ordena y en consecuencia se ordena hacer entrega de la suma de once millones cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos m/l ($**11.418.465),** cuya orden de pago será elaborada a nombre de **CORPORACIÓN INTERACTUAR** con NIT. 890.984.483-3. En caso de existir dineros adicionales se hará la entrega a quien se le hizo la retención

QUINTO: Se advierte a la parte demandada que para la elaboración de los títulos, deberá previamente acreditar la radicación de los oficios de desembargo en la entidad competente, según corresponda.

SEXTO. En atención a la virtualidad y lo establecido en la CIRCULAR PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, se ordena el abono a la cuenta, informada mediante el escrito de terminación;

Cuenta a nombre de CORPORACIÓN INTERACTUAR
NIT. 890.984.483-3.
Banco Agrario
No 413033031321

SÉPTIMO. - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

OCTAVO. – Se ordena el desglose y entrega de los documentos base de recaudo al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos.

NOVENO. - Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., NO se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, dado que no se encuentra suscrita por todas las partes.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73da0480484adc679009173c98dd961316257abf92a8db5171ecf6a07c5c20de
Documento generado en 17/02/2021 03:06:04 PM